

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-013-2023-00123</b>
<b>123Proceso:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JUAN BAUTISTA GUEVARA GARZÓN</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL</b>

Procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento o no del presente proceso.

### **ANTECEDENTES**

El señor **JUAN BAUTISTA GUEVARA GARZÓN**, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 00598 del 17 de junio de 2022, 00839 del 20 de septiembre de 2022 y 03963 del 25 de noviembre de 2022, con la cuales la entidad demandada, entre otras determinaciones, le negó el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su hijo. Como consecuencia de ello, a título de restablecimiento, solicita el reconocimiento y pago de dicha prestación.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su redacción original, establecía que la competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, se determinaba por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Esa disposición normativa fue modificada por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que a la referida cláusula general de competencia de los procesos de naturaleza laboral, agregó una específica consistente en que “(...) *Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)*”.

Dicha modificación empezó a regir el pasado 25 de enero de 2022, solo para las demandas que se presentaran a partir de esta fecha, es decir, un año después de la publicación de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo consagrado en el artículo 86 *ibidem*. Por consiguiente, comoquiera que este proceso fue radicado el 17 de abril de 2023, no cabe duda que le resulta aplicable la modificación establecida en el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

Entonces, como en el presente proceso se reclama el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se colige que la cláusula de competencia que se debe tener en cuenta es la específica, introducida por el citado artículo 31 de la Ley 2080 de 2021,

es decir, que el juez que debe conocer del presente proceso se debe determinar por el domicilio del demandante, siempre que la entidad demandada tenga sede en ese lugar.

En el acápite de las notificaciones de la demanda se señala que el señor JUAN BAUTISTA GUEVARA GARZÓN en el municipio de Melgar, Tolima. Asimismo, la entidad demandada, que expidió los actos administrativos que se someten a control jurisdiccional, es la POLICÍA NACIONAL, la cual tiene sede administrativa en la ciudad de Ibagué, Tolima.

Entonces, comoquiera que el demandante tiene su domicilio en Melgar, Tolima, y la entidad demandada tiene sede en la ciudad de Ibagué, capital de ese departamento, se advierte que, en virtud de la regla específica de competencia territorial consagrada en el numeral 3°, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, la competencia para conocer del presente proceso recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué, pues conforme a lo preceptuado en el artículo primero, numeral 25 del acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, el circuito judicial administrativo de Ibagué, con cabecera en esa ciudad, tiene comprensión territorial sobre todos los municipios del Tolima, incluido, evidentemente, el municipio de Melgar.

En este orden de ideas, el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este proceso, y, en consecuencia, dispondrá su remisión por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de **Ibagué** (reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

## RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia territorial estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de **Ibagué** (reparto)

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los Juzgados competentes, con sede en **Ibagué**.

**CUARTO:** por secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**Jueza**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 020 de fecha 20/05/2022  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2023-00123

**Firmado Por:**  
**Yanira Perdomo Osuna**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**013**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b899a01cb681fd682c3e34dd70f986bb0436dd7075d58df8c2321435908f7cfa**

Documento generado en 12/05/2023 06:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**